



### 3.3.3 Consejo de salubridad general.

Al hacer referencia sobre la suspensión de derechos, es fundamental considerar lo establecido por la fracción XVI del artículo 73 de la CPEUM, el cual, con sus numerales del 1A al 4A, crea el Consejo de Salubridad General, dependiente directamente del Presidente de la República. Éste órgano proporciona facultades al Ejecutivo para expedir disposiciones generales obligatorias en el país, fuera de las facultades reglamentarias del artículo 89.

Adicionalmente, en casos de emergencia sanitaria o epidemias graves, desde el año 2007 en la fracción segunda, se faculta al Secretario de Salud para que, de manera autónoma, tome todas las medidas preventivas pertinentes para hacer frente a dicha epidemia. Dichas medidas pueden ser posteriormente sancionadas por el Presidente de la República.

El alcance de estas facultades no es muy claro, como se puede constatar con el último ejercicio de estas facultades, en la primavera del año 2009 con el brote de influenza A1H1. Las medidas tomadas por el Secretario de Salud variaron desde el cierre temporal de todas las dependencias de gobierno y oficinas que atendieran al público, el cierre indefinido de escuelas, establecimientos mercantiles, la cuarentena de casos identificados. Dada la magnitud del episodio, las disposiciones podrían haber llegado a la requisición de medicamentos, la suspensión del libre tránsito de mercancías y de personas, la suspensión de patentes para la producción masiva de medicinas, la intervención de hospitales privados, etc.

Todas estas medidas restrictivas de los derechos humanos se justifican en la necesidad de garantizar el derecho a la salud de la población, pero deben de ser sujetas a un estricto control por parte del propio Presidente, del Congreso y del Poder Judicial. Bajo ningún motivo pueden ir más allá de la temporalidad y proporcionalidad de medidas necesarias para hacer frente a la epidemia o emergencia sanitaria.